



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>22/05/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 34970</p>

Universidad de Valencia
Excmo. y Mgfco. Sr. Rector
Avd. Blasco Ibáñez, 13
VALENCIA - 46010

=====
Ref. Queja nº 1204428
=====

Asunto: Falta de respuesta.

Excmo. y Mgfco. Sr. Rector:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que el pasado 7 de octubre de 2011 interpuso un escrito de queja ante la Universidad de Valencia (...) en el Registro Auxiliar nº 29 de la Universidad de Valencia, en el que exponía diversos hechos *“en donde consideró que la Universidad no ha actuado correctamente”* y solicitaba que se tomaran medidas correctoras y *“se me diese una explicación de las mismas”*.
- Que a fecha 20 de febrero de 2012 no ha recibido respuesta alguna en los términos del artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Universidad de Valencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las razones por las cuales el interesado no obtuvo una respuesta sobre lo petitionado a la Universidad de Valencia mediante escrito de 7 de octubre de 2011.

La comunicación recibida de la Universidad de Valencia daba cuenta de lo siguiente:

“En calidad de Director del Máster en Profesor/a de educación Secundaria de la Universitat de València, y en respuesta a la queja formulada por D. (...), manifiesta que no le constan los hechos por él relatados en su escrito de fecha 7 de octubre de 2011, y que habiéndose puesto en contacto con el coordinador de la especialidad cursada por dicho Sr., desmiente igualmente tales hechos.

Le informa igualmente que por parte de la Comisión de Coordinación Académica del Máster y de su Presidente, que actúa como Director del mismo, se adoptan todas las medidas necesarias para garantizar todos los derechos de los estudiantes matriculados en el Máster.”

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, formuló las siguientes alegaciones:

“... Desde hace ya muchísimo tiempo la Universidad de Valencia ha adoptado una actitud de no dar respuesta a ningún escrito o solicitud que yo presente. Lo cierto es que el pasado 16 de enero fui atendido por el Delegado del Rector para exigirle la devolución de una tasa mal cobrada (...) y le expuse esa falta de respuesta habitual; el Delegado se comprometió a darme respuesta y sin embargo a día de hoy hay diversos escritos de los que no he recibido respuesta.

... En este caso mi escrito de queja a la UV fue registrado el día 7 de octubre de 2011, y la respuesta se me notificó el día 23 de marzo de 2012, es decir, casi seis meses después de haber entregado mi escrito. En el informe se dice “la actuación de la Universidad de Valencia ha sido en todo momento ajustada a derecho y se han respetado todos los derechos y garantías que la normativa universitaria establece a favor de los estudiantes”. Sin embargo la falta de contestación, en absoluto respeta mis derechos. La Universidad de Valencia es plenamente consciente de esta situación y aún así la falta de contestación viene siendo algo habitual...”

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

De la documentación que obra en el expediente se deduce que la controversia legal se centra en la determinación de si como consecuencia de la petición presentada por el interesado ante la Universidad de Valencia y que no ha sido refutada o negada, ésta fue o no resuelta y notificada al promotor de la queja.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la diferenciación conceptual que tradicionalmente se ha venido realizando en sede doctrinal y legal entre las instancias o solicitudes realizadas por la persona interesada y los meros actos graciables.

En efecto, la antigua LRJAE, en su artículo 39, y la LPA, en su artículo 70, diferenciaban nítidamente entre ambos tipos de peticiones, asignándoles a cada una de ellas unos efectos diversos: mientras que las primeras generaban un deber de resolver expresamente sobre lo petitionado por parte de la Administración, las segundas sólo generaban el deber de acusar recibo, pero no (según una discutible línea jurisprudencial mayoritaria) el deber de resolver ni, con ello, el desencadenamiento del mecanismo del silencio administrativo en el caso de ausencia de cumplimiento de éste.

La diferenciación entre ambos tipos de peticiones o solicitudes se situaba, como claramente pone de manifiesto la nomenclatura de cada uno de ellos, en que las solicitudes fundadas en Derecho eran formuladas por los interesados, esto es, por los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos; por el contrario, las peticiones de actos graciabiles se producían cuando no se ostentaba ningún interés legítimo o derecho.

La aprobación de la LRJPAC, primero y, especialmente, la aprobación de la LO 4/2001, de 12 de Noviembre, reguladora del Derecho de petición (LORDP), ha salido al paso de esta criticable situación legal anterior. De esta forma, el artículo 43, en su párrafo 2º, establece de manera expresa que la falta de resolución de las peticiones implica la desestimación de la misma en virtud del silencio administrativo. Por su parte, LORDP, indica que *“ una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación (..) ”*, añadiendo posteriormente, que *“ 3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo ”*.

Como consecuencia de todo ello, las Administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa a todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, sometido al régimen jurídico del derecho de petición.

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos deben, en todo caso, interpretarse como integrados en el ejercicio del derecho de petición anteriormente analizado, generando en la Administración pública (de acuerdo con el artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, conviene recordar, a mayor abundamiento, que el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno formular a la **Universidad de Valencia** el siguiente **RECORDATORIO de deberes legales:** que en situaciones como la analizada, extreme al máximo los deberes legales que se derivan de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición y de los artículos 42 y siguientes de Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana